



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° 54.356/2019

ACLARA Y RECONSIDERA EL  
INFORME FINAL N° 442, DE 2018, DE  
ESTE ORIGEN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 5

31 JUL 2019

N° 7.494

VALPARAÍSO,



23201807017494

Se ha dirigido a esta Sede Regional la Universidad de Valparaíso, requiriendo, en razón de los fundamentos que expone, la reconsideración de lo dispuesto en los numerales 3 y 5, del acápite II, del Informe Final N° 442, de 2018, de este origen, sobre auditoría al cumplimiento de la jornada laboral, perfeccionamiento académico y viáticos del personal de esa universidad.

Sobre el particular, es del caso recordar que en el numeral 3, del acápite II, del aludido informe de auditoría, se constató que los informes semanales presentados durante el año 2017 por los 26 académicos que se individualizan en el Anexo N° 5, presentaban diferencias de hasta 12 horas con la jornada laboral dispuesta en las resoluciones exentas que aprobaron sus contrataciones, por cuanto no registraban las horas indirectas realizadas por aquellos, lo que infringe la letra a), del artículo 22 del decreto exento N° 6.458, de 2011, de ese origen, que aprobó el texto definitivo del Reglamento de Cumplimiento de Jornada Académica para los docentes de la Universidad de Valparaíso, concluyéndose que esa entidad debía disponer de un sistema de control con el cual se pueda corroborar el correcto cumplimiento de las jornadas de trabajo de los docentes de manera íntegra, tanto en lo que concierne a sus horas directas e indirectas.

Al respecto, la Universidad de Valparaíso arguye que el artículo 16 del aludido reglamento, dispone que los informes semanales deben reflejar las actividades cuantificables y verificables realizadas por los docentes, las que incluyen las horas de docencia directa e indirecta, más no aquellas horas a las que hace alusión el artículo 13 del mismo reglamento, destinadas a colación o complemento de las funciones descritas, las cuales en su conjunto no pueden exceder las 8 horas semanales para el caso de un académico con 44 horas de contratación, aplicándose esta regla de manera proporcional para los docentes que superen las 11 horas de jornada laboral.

Añade, que en la observación que impugna esta Sede Regional se habría confundido lo expuesto en el artículo 13 con las horas de docencia indirectas, las cuales forman parte de la jornada verificable y cuantificable, que deben realizarse dentro de la jornada laboral a la

AL SEÑOR  
RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2

que alude el artículo 16, y que fueron informadas en los instrumentos semanales reseñados.

Ahora bien, es dable aclarar que la mención realizada en la observación que se impugna al concepto "horas indirectas" se refiere, precisamente, a las complementarias definidas en el artículo 13 del decreto exento N° 6.458, de 2011 -a saber, aquellas necesarias para colación o como complemento de las funciones de docencia directa e indirecta-, y no como parece entender esa universidad, a las horas de docencia indirecta.

Enseguida, revisado nuevamente el Anexo N° 5, del Informe Final N° 442, de 2018, se advierte que las diferencias detectadas por esta Oficina Regional -a excepción de los docentes señores

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], no superan el límite establecido en el mencionado artículo 13.

Dicha circunstancia, si bien se ajusta al reglamento interno en análisis, no permite subsanar la observación de que se trata, la cual tuvo por objeto ilustrar las deficiencias del sistema de control empleado, motivo por el cual se instruyó establecer un mecanismo de control de jornada -cualquiera que este sea- en el cual se registre de forma indubitable el total cumplimiento de la jornada contratada, considerando las actividades cuantificables y verificables realizadas por los docentes -entre las que se encuentran la docencia directa e indirecta-, y las horas complementarias a las que alude el precitado artículo 13.

En lo que se refiere al numeral 5, del acápite II, esta Sede Regional entiende que la reconsideración de que se trata se refiere solo a la letra a) del mismo y a los funcionarios individualizados en el Anexo N° 6, que desempeñan funciones de docencia asistencial en alguno de los servicios de salud con los cuales esa casa de estudios mantiene vigentes convenios asistenciales docentes, produciéndose topes en las jornadas horarias fijadas por los centros asistenciales y la casa de estudio recurrente.

En ese orden de ideas, la Universidad de Valparaíso reitera, en lo que atañe al marco normativo y las características especiales del ejercicio de la labor docente asistencial, su respuesta del Preinforme de Observaciones N° 442, de 2018, insistiendo que los docentes involucrados realizan en el mismo horario dos funciones distintas, la asistencial para el servicio de salud y la docente para la universidad, trabajos que deben ser recompensados por ambas instituciones, lo que ha sido reconocido en la resolución exenta N° DJ 001-4, de 2014, de la Comisión Nacional de Acreditación, relacionada a la acreditación de la calidad de los programas de especialidades médicas.

En mérito de lo anterior, requiere una aclaración del dictamen N° 51.792, de 2013 -citado por esa Universidad en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

respuesta a la observación de la especie-, en orden a precisar que la obligación de compensar las horas docentes estipulada en el decreto N° 254, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprobó la Norma General Técnica y Administrativa que regula la relación Asistencial Docente y Establece criterios para la Asignación y Uso de los Campos para la Formación Profesional y Técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud -aplicable a los convenios docentes asistenciales celebrados por esa casa de estudios-, debe emplearse solo en el supuesto en que las actividades docentes impliquen necesariamente que el funcionario haya dejado de cumplir efectivamente las labores de asistencia contratadas por el servicio de salud.

Por último, solicita que, en caso de no ser acogida su pretensión, se aplique el principio de confianza legítima tanto a la universidad como a sus académicos.

Sobre el particular, cumple con hacer presente que la letra a. del punto VII del mencionado decreto exento N° 254, denominado "Participación de funcionarios", manifiesta que las autoridades que indica arbitrarán las medidas necesarias para que los servidores de sus respectivas dependencias contribuyan al cumplimiento de los convenios asistenciales docentes.

A continuación, la letra b. del mismo punto VII, prevé que "La participación en actividades de responsabilidad de la entidad formadora debe ser autorizada en forma escrita por la jefatura directa de cada funcionario, debiendo constar en ella el plazo por el que se extienda o su estimación, así como la descripción general de las actividades en que el funcionario intervendrá".

Luego, su letra c. expresa que "Los funcionarios podrán realizar labores de colaboración docente dentro de su jornada de trabajo habitual, mientras desarrollan las labores asistenciales propias del cargo que ejercen en el Servicio de Salud, tales como apoyo a estudiantes, acciones de demostración durante la realización de intervenciones quirúrgicas y procedimientos programados por razones asistenciales".

A su turno, la letra d. de dicha norma técnica dispone que los servidores que tengan relación de trabajo remunerada con alguna institución formadora, cualquiera sea la naturaleza jurídica de aquella, solo podrán realizar actividades docentes durante la jornada institucional en los términos establecidos en la letra a), del artículo 87 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en el artículo 8º de la ley N° 19.863, cuyas respectivas limitaciones en cuanto a cantidad máxima de horas de docencia son aplicables a los profesionales funcionarios afectos a las leyes N°s. 15.076 y 19.664.

Como se observa, el decreto exento N° 254, de 2012, prevé dos hipótesis que pueden ocurrir durante la jornada de trabajo de los empleados por los que se consulta, a saber: 1) las actividades de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4

colaboración que realicen en el ejercicio de sus tareas habituales, respecto de un convenio asistencial docente suscrito entre ese recinto y una institución formadora (letras a. y c. del punto VII); y 2) las acciones en materias de responsabilidad de la entidad formadora y las labores docentes que ellos ejerzan en virtud de una relación de trabajo remunerada con alguno de esos centros de formación (letras b. y d. del referido acápite VII).

Consecuentemente con lo expuesto, el dictamen N° 51.792, de 2013, concluyó que, en el primer caso, en atención a que el servidor ejerce una función propia del cargo, no procede la devolución del tiempo que ocupe en ellas, mientras que, en el segundo, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8º de la ley N° 19.863, se encuentran obligados a compensar ese período de acuerdo a la modalidad que establezca el respectivo jefe de servicio.

De la jurisprudencia administrativa transcrita aparece que la misma se refiere a aquellos casos en que un funcionario de un servicio de salud mantiene algún tipo de relación de trabajo remunerada con alguno de los centros de formación del país, más no necesariamente con la universidad con la cual se firmó un convenio de docencia asistencial.

Tal característica permite, como alega la casa de estudios recurrente, que los médicos docentes realicen de forma simultánea las labores asistenciales y docentes para las cuales han sido contratados por ambas entidades, sin producir una interrupción o modificación de su programación asistencial habitual, motivo por el cual no se encontrarían obligados a compensar las horas empleadas en esas funciones.

Dicha interpretación resulta armónica con lo dispuesto en el párrafo final de la cláusula décimo sexta del convenio asistencial docente celebrado con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, donde se consignó que los funcionarios del servicio de salud y de esa casa de estudios que deban participar en la ejecución de los programas asistenciales en virtud del convenio, conservarán sus estatutos jurídicos, subsistiendo todos sus derechos, obligaciones, beneficios, prohibiciones y responsabilidades que en tales calidades les afecten; continuando su dependencia administrativa y técnica radicada en las respectivas autoridades; sin perjuicio de que su desempeño se armonicé con los fines del programa docente asistencia de que se trate.

Situación similar se contempló en la cláusula décimo tercera del convenio asistencial docente suscrito con el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, en la cual se previó, en lo que importa, que en los casos en que los docentes sean además funcionarios del servicio o de algún establecimiento asistencial dependiente del mismo, la contratación de aquellos en lo que respecta a sus labores académicas será de exclusiva responsabilidad de la universidad, como también el pago de sus remuneraciones, leyes sociales, impuestos y seguros de toda clase.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5

En los términos expuestos, se  
reconsidera la letra a), del numeral 5, del acápite II, del Informe Final N° 442, de  
2018, de este origen.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS  
Contralor Regional Valparaíso  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DISTRIBUCIÓN:

- Unidad de Seguimiento de esta Sede Regional